

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00435
Referencia: SUCESIÓN**

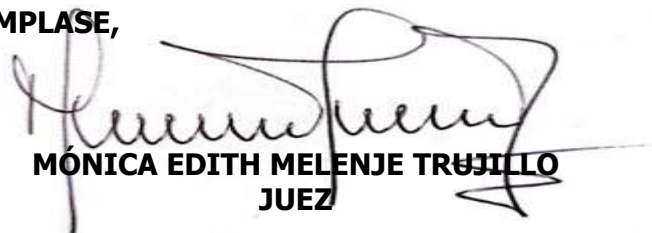
Bogotá, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR si entre la causante y su esposo también fallecido, se liquidó la sociedad conyugal y, de ser así, aportar la sentencia con constancia de ejecutoria y/o la escritura pública correspondiente.
2. APORTAR la escritura pública contentiva de las capitulaciones efectuadas entre la causante y su fallecido esposo, según lo expuesto en el hecho 3º de la demanda.
3. ALLEGAR el registro civil de nacimiento de MARÍA ELOISA AMAYA RANGEL (enunciado, pero no adjuntado a la demanda) y ÁNGELA MARÍA PABÓN AMAYA, quienes fueron mencionadas como herederas de la causante. Lo anterior, de conformidad con el núm. 8 del art. 489 del C.G.P.
4. ALLEGAR el registro civil de defunción de la señora MARÍA ELOISA AMAYA RANGEL, a fin de demostrar vocación hereditaria de sus hijos, dentro del presenta trámite.
5. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de allegar el avalúo del bien identificado con F.M. 50N- 456956, en concordancia con el núm. 4º del art. 444 de la misma norma, siendo esta la oportunidad procesal para presentar el dictamen.
6. ACLARAR el inventario presentado, como quiera que sobre los bienes relacionados en los numerales 2º y 3º de ese acápite, se relaciona la totalidad de su valor, pero en la tradición de ambos inmuebles se indica que, solamente, corresponde a la causante el 50%, por lo que únicamente se puede inventariar este porcentaje.
7. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 10º del art. 82 del C.G.P. en cuanto a indicar la dirección física de los solicitantes, como quiera que al respecto se señaló la misma dirección del apoderado.

8. ACLARAR la figura mediante la cual se pretende el reconocimiento de ÁNGELA MARÍA PABÓN AMAYA y JORGE ANTONIO PABÓN AMAYA, como hijos de la también fallecida MARÍA ELOISA AMAYA RANGEL, quien fuera hija de la causante, de conformidad con lo establecido en los artículos 1014 y/o 1041 del C.C.
9. INFORMAR la dirección electrónica de todos los herederos, conforme lo prevé el art. 6º del Decreto 806 de 2020: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". Lo anterior, dado que no fue aportado el correo electrónico de ÁNGELA MARÍA PABÓN AMAYA, ni se hizo manifestación al respecto.
10. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

